y cuando la que puede otorgarse en fuerza de aquellas demandas, tiene que ser en perjuicio de tercero: sent. de 3 de Enero de 1872.

Núm. 335. El art. 384 y el 503 se refieren á la administración del juicio abintestato y no pueden aplicarse á otra cuestion: sent. de 14 de Marzo de 1878.

Núm. 741. La disposicion del art. 402 de la ley no se refiere á los demás administradores judiciales, sino únicamente á los de un abintestato: sent. de 5 de Noviembre de 1862.

Núm. 758. El administrador no tiene derecho a otra recompensa que a la que, segun los casos, señala el art. 401 de la ley: sent. de 24 de Mayo de 1873.

#### TITULO VI.

#### DE LOS CONCURSOS DE ACREEDORES.

Núm. 759. El juicio de concurso es universal, y á él deben concurrir todos los acreedores del concursado, estando debidamente citados: sent. de 21 de Octubre de 1870.

Promovido juicio de concurso de acreedores y legítimamente constituido, la ley no establece diferencia entre el voluntario y el necesario á los efectos de la acumulacion de procedimientos pendientes sobre responsabilidad que afecte á los bienes concursados, segun lo dispuesto en el art. 157 de la Ley de Enjuiciamiento civil: sent. de 12 de Marzo de 1869.

Segun la regla 20 del art. 309 de la Ley del poder judicial, cuando existan autos de testamentaría, abintestato, concurso de acreedores y quiebra, la acumulacion se hará siempre á ellos. Esta disposicion no es aplicable á los autos que estuvieren en diferentes instancias y en los conclusos para sentencia, los cuales no son acumulables.

De acuerdo con estas disposiciones, ha declarado el Tribunal Supremo, que el principio sentado en el párrafo 1.º de dicha regla, tiene sus limitaciones como se reconoce en el párrafo último, y además, cuando pueden sustanciarse los diferentes juicios conservándose la unidad de los procedimientos y sin que las providencias, autos y sentencias que en unos y otros recaigan se excluyan respectivamente, no procede la acumulacion: sent. de 9 de Enero de 1873.

Para que proceda la acumulación de autos, es preciso que exista un concurso al que se hallen sujetos los bienes contra que se dirijan los otros juicios contra ellos promovidos. Solicitados por el concursado los beneficios de espera y quita, que le fueron otorgados por sus acreedores, en virtud de este hecho, terminó dicho concurso para los efectos de que se trata. No subsistiendo este, no hay términos hábiles para decretar la acumulación por no existir materia para la misma, mientras no cese el obstáculo legal que impide la continuación del concurso: sent. de 19 de Diciembre de 1874.

(Véase la sent. de 28 de Junio de 1872, espuesta en la adicion al núm. 388, libro II del Tratado).

### SECCION PRIMERA.

## DEL CONCURSO VOLUNTARIO DE ACREEDORES.

Núm. 762. El juicio de concurso voluntario de acreedores, como universal, atrae todas las reclamaciones sobre responsabilidad pecuniaria é que están afectos los bienes concursados, siendo competente el Juez del mismo para disponer y acordar relativamente á ellos lo que proceda: sent. de 21 de Febrero de 1861.

Para que dicho concurso voluntario pueda atraer á sí todas las reclamaciones pendientes, es necesaria la declaracion prévia de estar bien formado á virtud de la conformidad de todos los acreedores ó mediante la oposicion que se presente, á conecuencia de la citacion que á todos debe hacerse: sent. de 27 de Mayo de 1854.

Núm. 769—1.° Los bienes enagenados antes de que el deudor haga la cesión á sus acreedores, no pueden estar sujetos al concurso: sent. de 13 de Diciembre de 1853.

Número 766. Segun la regla 18 del art. 309 de la ley de 30 de agosto de

1870, en los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuera voluntaria la presentacion del deudor en este estado, será fuero competente el del domicilio del mismo. Segun la regla 19 del citado artículo, en los concursos ó quiebras promovidos por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que esté conociendo de las ejecuciones. Será entre ellos preferido el del domicilio del deudor, si éste ó el mayor número de acreedores lo reclamaren. En otro caso, lo será aquel en que antes se decretare el concurso ó la quiebra.

Núm. 768 y siguientes. Cuando un deudor, despues de haber hecho cesion de bienes, obtiene un empleo, es procedente la retencion de una parte del sueldo, con arreglo al art. 952 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Si bien la Ley 3, tít. 15 Partida 5, dispone que el deudor que desampara ó hace cesion de sus bienes á favor de sus acreedores no queda obligado á pagarles mas que hasta donde alcancen aquellos, aunque resulte deberles algo, tambien establece la escepcion «fueras ende si oviese fecho tan grand ganancia que podria pagar los debdos, todos ó parte de ellos e que fincase á el de que podiesse vivir: sent. de 14 de Octubre de 1873.

Núm. 776. Cuando el deudor al provocar el concurso no solicita quita ni espera, debe arreglarse el procedimiento al art. 519 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y á la seccion segunda del título 11 de la misma (que trata del concurso necesario): si se propone despues, debe sustanciarse con arreglo á lo prevenido en la seccion 3.º del mismo título, (que trata del convenio): sent. de 26 de Mayo de 1859. Véase las adiciones al núm. 795. Véanse las sents. de 28 de Junio de 1872 y de 13 de Enero de 1873 espuestas en la adicion al núm. 388 del libro II.

Núm. 737. El juez del concurso esta obligado á dictar las providencias necesarias para el embargo y depósito de los bienes del deudor, siendo de su competencia el conocimiento de los incidentes que por virtud de aquellas se susciten: sentencia de 13 de Noviembre de 1863.

Núm. 388. Con arreglo á la Ley 5, tít. 5, Part. 3. a, para que un deudor pueda tener espera de sus acreedores y obligar á la minoría á estar y pasar por lo que acordare la mayoría, es necesario que los junte en uno y les pida que le señalen un plazo ó espera para pagarles. No puede admitirse como equivalencia de la convocatoria y junta de acreedores que exije la Ley, un papel privado del que aparece un convenio de espera. El convenio de espera celebrado privadamente y sin las formalidades de la Ley entre el deudor y sus acreedores no puede obligar á un tercer acreedor que no tuvo en él intervencion alguna, ni lo habia consentido: sentencia de 25 de Setiembre de 1861.

Núm. 788 y siguientes. Los artículos 511 y 513 de la Ley de Enjuiciamiento civil, al determinar el modo y forma con que el deudor comun puede convenirse con los acreedores acerca de la quita y espera que haya solicitado de los mismos, para el pago de sus respectivos créditos, no se estiende á terceras personas que son agenas ó no tuvieron intervencion en el juicio. Bajo tal concepto, los acreedores del deudor, al aceptar en absoluto sus proposiciones, en que va envuelta la renuncia de derechos propios y agenos, estralimitan el objeto de la convocacion, produciendo una verdadera nulidad, y habiendo sido reclamada oportunamente y apreciada por la Sala en un fallo, cuya casacion se sólicita, no puede decirse que se han infringido los citados artículos: sentencia de 21 de Enero de 1870.

Núm. 791. La presentacion del deudor en concurso voluntario no influye ni puede influir en la naturaleza de los contratos celebrados anteriormente con los acreedores, y los hipotecarios que no han tomado parte en la votacion del convenio, tienen un perfecto derecho á cobrar los intereses que se hayan devengados antes y que se devenguen despues de aquel hecho, por la razon poderosa de que los contratos de donde este derecho nace no sufrieron alteracion jurídica de ninguna clase: doctrina establecida por el Tribunal Supremo contra la que no puede prevalecer ni la costrumbre, porque no existe, ni las declaraciones de los Tribunales inferiores: sentencia de 17 de Marzo de 1876.

# SECCION II.

### DEL CONCURSO NECESARIO.

Núm. 803. Procede la declaracion de concurso cuando en las actuaciones resulta acreditado que un deudor tiene tres ejecuciones pendientes sobre unos mis-